

Expte.- 60/2017

Ref.- MVMM/mvmm

Procedimiento.- Modificación de la Ordenanza Reguladora de la Tasa de Servicios Ambientales del Consorcio Valencia Interior

Que, por Acuerdo de la Asamblea del Consorcio, de fecha 19 de octubre de 2017 se aprobó provisionalmente la Modificación de la Ordenanza Reguladora de la Tasa de Servicios Ambientales del Consorcio Valencia Interior.

Que el edicto de exposición al público de la modificación de la Ordenanza Reguladora de la Tasa de Servicios Ambientales del Consorcio Valencia Interior fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 208, de 30 de octubre de 2017, permaneciendo expuesto al público, no presentándose reclamaciones y entrando en vigor una vez transcurrido el tiempo de exposición pública.

Que el texto de modificación de la Ordenanza Reguladora de la Tasa de Servicios Ambientales del Consorcio Valencia Interior, aprobada definitivamente, fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 8, de 11 de enero de 2018.

Que el texto de la Ordenanza Reguladora de la Tasa de Servicios Ambientales del Consorcio Valencia Interior queda del siguiente modo:

**“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE SERVICIOS
AMBIENTALES DEL CONSORCIO VALENCIA INTERIOR”**

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este consorcio establece la tasa por prestación del servicio mancomunado de transferencia, valorización y eliminación de residuos urbanos, así como de recogida selectiva en ecoparque, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º. Objeto.

El objeto de esta Ordenanza es el establecimiento de la tasa por prestación del servicio de transferencia, valorización y eliminación de residuos urbanos, así como de recogida selectiva en ecoparque en los municipios de Benaguasil, Benisanó, Bétera, Casinos,

Gátova, La Pobla de Vallbona, L'Elia, Loriguilla, Llíria, Marines, Náquera, Olocau, Riba-Roja de Túria, Serra, Vilamarxant, Ademuz, Casas Altas, Casas Bajas, Castielfabib, Puebla de San Miguel, Torrebaja, Vallanca, Alcublas, Alpuente, Andilla, Aras de los Olmos, Benagéber, Bugarra, Calles, Chelva, Chulilla, Domeño, Gestalgar, Higuieruelas, La Yesa, Losa del Obispo, Millares, Pedralba, Sot de Chera, Titaguas, Tuéjar, Villar del Arzobispo, Camporrobles, Caudete de las Fuentes, Chera, Fuenterrobles, Requena, Sinarcas, Utiel, Venta del Moro, Villargordo del Cabriel, Alborache, Buñol, Cheste, Chiva, Cortes de Pallás, Dos Aguas, Godelleta, Macastre, Siete Aguas y Yátova, integrados en el Consorcio para la ejecución de las previsiones del Plan Zonal de las Zonas VI, VII y IX (Consorcio Valencia Interior).

Artículo 3º. Ámbito de aplicación.

La presente ordenanza será de aplicación en todos los municipios integrados en el Consorcio Valencia Interior en los que efectivamente se preste el servicio. Dentro de cada municipio, la ordenanza es de aplicación a inmuebles en todo el término municipal.

Artículo 4º. Hecho imponible.

1. El hecho imponible de la tasa viene determinado por la disponibilidad y/o uso de los servicios o actividades siguientes, en relación a la gestión de residuos provenientes de viviendas, susceptibles de ser habitadas habitual o temporalmente, así como alojamientos y cualesquiera otros locales o establecimientos donde se ejerzan o no actividades industriales, comerciales, profesionales o artísticas y de servicios, declarándose de recepción obligatoria la prestación del servicio:

- Recogida selectiva en ecoparque, valorización y eliminación de residuos especiales domiciliarios.
- Transferencia, valorización y eliminación de distintas fracciones de residuos urbanos: residuos urbanos mezclados, residuos procedentes de recogida separada de materia orgánica, restos de poda y jardinería, animales domésticos muertos, residuos voluminosos, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, y residuos de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.
- En su caso, recogida selectiva de otras fracciones de residuos urbanos.

2. A tal efecto, se considerarán residuos especiales domiciliarios los muebles y enseres desechados, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, residuos de obras menores, residuos de jardinería, chatarra, vidrio, plástico, envases ligeros, papel, aceites, residuos mercuriales y residuos de naturaleza peligrosa que tengan la consideración de residuos urbanos, según la definición del artículo 3.b de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos. Asimismo se considerarán residuos urbanos a los efectos de prestación del servicio de recogida, transferencia, valorización y eliminación los restos y desperdicios de consumo y alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales y viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de

obras, detritus humanos y/o animales, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se inicie la prestación del servicio y la presente ordenanza entre en vigor. A tal efecto, se considera que comienza la obligación de contribuir cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio de transferencia, valorización y eliminación de residuos urbanos, así como de recogida selectiva en ecoparque.

4. A los efectos de la tasa es indiferente que el servicio se preste por gestión directa o por concesionario.

Artículo 5º. Sujetos pasivos.

1. Quedan obligados al pago de las tasas que se regulan en esta ordenanza, a título de sustituto del contribuyente, las personas físicas o jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios de los inmuebles donde se ubiquen las viviendas o locales ocupados por los beneficiarios o afectados por el mencionado servicio, conforme se determina en el artículo 23.2.a del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Cuando un inmueble esté formado por varias fincas registrales y con accesos independientes entre sí, serán liquidadas como unidades fiscales separadas en la proporción correspondiente.

3. El Consorcio girará la liquidación de esta tasa al propietario del inmueble, en cuanto sustituto del contribuyente, sin perjuicio de que éste pueda repercutir las cuotas que soporta, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

4. Son sujetos pasivos de las tasas que se regulan en esta ordenanza, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio transferencia, valorización y eliminación de residuos urbanos, así como de recogida selectiva en ecoparque, aunque eventualmente y por voluntad de aquéllas no fueren retirados residuos de ninguna clase. Su obligación es subsidiaria respecto de la señalada en el apartado 1 anterior.

5. Los propietarios de viviendas no susceptibles de ser habitadas o bien de locales comerciales o industriales no susceptibles de ser ocupados no tendrán la condición de sujetos pasivos, circunstancia que deberán probar los interesados aportando la correspondiente resolución municipal que así lo acredite.

6. La concurrencia de dos o más personas físicas o jurídicas, o entidades a las que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, determinará la obligación solidaria de los concurrentes.

7. Los ayuntamientos integrados en el Consorcio ejercen sus competencias en materia de tratamiento de residuos domésticos a través del mismo, teniendo la consideración de sujetos activos de la tasa regulada en la presente ordenanza. En consecuencia, los ayuntamientos no están obligados al pago de la tasa asociada a los inmuebles de titularidad municipal, salvo en el caso de inmuebles cuyo uso haya sido cedido para su explotación por parte de terceros.

Artículo 6º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades, con el alcance regulado en el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 7º Exenciones y bonificaciones.

1. No podrán reconocerse otras exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.
2. De acuerdo con el artículo 19 del Decreto 81/2013, de 21 de junio, del Consell, de aprobación definitiva del Plan Integral de Residuos de la Comunitat Valenciana (PIRCV), se establece una bonificación proporcional a la cantidad de residuos recogida separadamente, de aplicación a todas las fracciones de los residuos urbanos que sean objeto de recogida separada en cada momento.
3. El Consorcio anualmente en su Presupuesto destinará la cantidad global a conceder por bonificaciones de “mi Cuenta Ambiental”, importe que será el límite de las bonificaciones a reconocer.
El importe de las mismas podrá ser objeto de bonificación con el importe de la Tasa por de Servicios Ambientales del ejercicio siguiente, o podrá ser objeto de canje por vales para el consumo en el comercio del territorio del Consorcio Valencia Interior. La modificación del sistema de cobro para un municipio concreto se realizará mediante resolución de presidencia a propuesta del Ayuntamiento. La solicitud municipal de modificación del sistema de cobro deberá comunicarse antes del 31 de diciembre del año inmediato al que deba surtir efecto.
4. La equivalencia de puntos ambientales obtenidos por cada kilogramo de residuo aportado en la red de ecoparques queda recogida en el Anexo I de la presente ordenanza. De igual modo, la equivalencia entre puntos acumulados durante el ejercicio tributario asociados a un determinado inmueble sujeto a la Tasa y la cantidad a bonificar en el recibo correspondiente al ejercicio siguiente, o, en su caso, la cantidad a canjear por vales para el consumo en el comercio local, queda recogida en el Anexo II.

Artículo 8º. Base imponible.

La base imponible de esta tasa será determinada en función del coste del servicio, y teniendo en cuenta las características de utilización u ocupación de los inmuebles por los distintos sujetos pasivos, tanto de organismos públicos como particulares, y éstos en régimen de vivienda o para el ejercicio o actividad de carácter empresarial, industrial, comercial, profesional o de servicios que se ejerce en los mismos, y, en su caso, en función de las características de la actividad que se ejerza.

El Consorcio determinará anualmente la magnitud del coste del servicio. Para el primer ejercicio se adoptará como coste del servicio la cantidad prevista en el estudio económico. En ejercicios sucesivos se establecerá en función de la liquidación del ejercicio anterior junto con los costes de gestión, considerando los datos de generación de residuos y costes de servicios por municipio efectivamente registrados. Para ello se elaborará anualmente las bases de cálculo de los padrones de la tasa que sirvan para la aplicación de las correspondientes cuotas a cada contribuyente en función de los servicios recibidos por municipio.

Las bases de cálculo establecerán el coste del servicio para un ejercicio determinado, en función de los

1º Gastos por la prestación del servicio adjudicado a la empresa concesionaria, distinguiendo entre gastos atribuibles a la gestión de residuos provenientes de municipios concretos en función de las toneladas aportadas y gastos asociados a la gestión consorciada de la red de ecoparques.

2º Gastos generales del Consorcio, de acuerdo con su presupuesto.

3º Gastos de la gestión recaudatoria que correspondan a cada municipio.

Artículo 9º. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por vivienda, local o cualquier otro elemento privativo que sea susceptible de aprovechamiento independiente. Esta cantidad se determinará en función del coste de los servicios y de la naturaleza, destino y superficie donde se encuentren ubicados los inmuebles.

Para la identificación de los inmuebles en los que se presten o estén disponibles los servicios se utilizará la base catastral definida en el Art.6 del RDL 1/2004 de 5 de marzo (Ley del Catastro inmobiliario), de modo que se emitirá un recibo por cada referencia catastral (código alfanumérico que permite situar el inmueble inequívocamente en la cartografía oficial del Catastro).

El coste para el Consorcio del mantenimiento de la red de ecoparques está relacionado con el número y naturaleza de instalaciones en servicio, siendo independiente del número de entradas a las mismas. Se considera que el servicio consorciado de recogida separada a través de la red de ecoparques puesto a disposición de los vecinos del

Consortio es equivalente para todos los vecinos que disponen del mismo, independientemente del municipio al que pertenezcan. En consecuencia, se realizará un reparto unitario de los costes de gestión de la red de ecoparques entre todos los elementos tributarios del Consorcio.

La determinación de la cuota tributaria se fundamenta en el uso real de los servicios de gestión de residuos provenientes de viviendas y actividades. En tanto no estén operativos sistemas de medida de la cantidad de residuos realmente producidos por los hogares individualmente, la tasa se determina en base a las estimaciones elaboradas a partir de la combinación de los datos registrados de entrega de residuos al Consorcio por los servicios de recogida de los distintos municipios y los datos correspondientes a la gestión del sistema de recogida separada del Consorcio.

2. Cálculo.

Para determinar el cálculo de las tarifas a aplicar en las viviendas y en cada una de las actividades se parte de los siguientes datos:

a) Coste total del servicio atribuible directamente a los vecinos del municipio, obtenido del estudio económico financiero determinado independientemente para cada municipio (CRU).

b) Número de unidades fiscales urbanas en cada municipio (NUFU) deducidas las unidades no sujetas, las unidades con poda consideradas en el punto g (NUFP) y las correspondientes a las actividades consideradas en el punto f.

c) Coste unitario de la red de ecoparques (CRE), cociente entre la suma total de los gastos asociados a la gestión consorciada de la red de ecoparques y el sumatorio de los productos del número de inmuebles de cada categoría del conjunto del ámbito territorial del Consorcio y los valores indicadores establecidos para el cálculo.

d) La tarifa general de vivienda (PPV).

e) Número de actividades en cada municipio de cada uno de los grupos que se definen (Nactn, siendo n = 1...17).

f) Indicador por grupo de actividades (Iactn, siendo n = 1...17).

Para calcular la tarifa general de vivienda (PPV) se utilizará la siguiente fórmula:

$$PPV = \frac{CRU}{NUFU + (NUFP \times 1'5) + (Nact1 \times Iact1) + \dots + (Nact17 \times Iact17)} + CRE$$

Para calcular la tarifa de los diferentes grupos de actividades se utilizará la siguiente fórmula:

$$Pactn = PPV \times Iactn \text{ (siendo } n = 1...17)$$

Se aplicará tarifa multiconcepto para los inmuebles con varias viviendas o locales susceptibles de aprovechamiento independiente no declarados catastralmente (con referencia catastral conjunta):

En el caso de varias viviendas con una única referencia catastral la fórmula a emplear es:

$$PPVq = NUSD * PPV * Iact1$$

Donde NUSD es el número de viviendas dentro del inmueble catastral y “q” es el subíndice indicador para la tarifa multiconcepto.

Para los inmuebles con varios locales en los se desarrollen varias actividades económicas incluidas en los grupos de actividad descritos en el presente artículo

$$Pactq = PPV * \sum_{1}^{n} Nactn * Iactn$$

donde q es el subíndice indicador para la tarifa multiconcepto

Los valores de los indicadores que se establecen para el cálculo son:

Iact1	1
Iact2	2
Iact3	4
Iact4	6
Iact5	8
Iact6	10
Iact7	15
Iact8	20
Iact9	30
Iact10	40
Iact11	50
Iact12	100
Iact13	150
Iact14	200
Iact15	300
Iact16	500
Iact17	800

A tal efecto se definen los siguientes grupos y tarifas para las viviendas y actividades:

Vivienda	$PPV = PPV \times 1$
Vivienda con poda ¹	$PPV = PPV \times 1,5$

¹ Con los requisitos establecidos en el apartado g) de este mismo artículo.

Establecimientos dedicados a la alimentación:

*Locales hasta 120 m ² (epígrafe 647.2) I	Pact2 = PPV × 2
*Locales hasta 399 m ² (epígrafe 647.3) II	Pact4 = PPV × 6
*Locales de 400 m ² hasta 700 m ²	Pact8 = PPV × 20
*Locales de más de 700 m ² de superficie (Epígrafe 647.4) III	Pact10 = PPV × 40

Restaurantes, cafeterías, bares (Epígrafes 671, 672, 673, 674.5 y 676) IV

*Locales hasta 120 m ²	Pact2 = PPV × 2
*Locales hasta 399 m ²	Pact4 = PPV × 6
*Locales de 400 m ² hasta 700 m ²	Pact6 = PPV × 10
*Locales de más de 700 m ² de superficie	Pact8 = PPV × 20

Salas de baile y discotecas (Epígrafes 969.1, 969.2 y 969.3, 965.1) V

*Locales de aforo hasta 199 pax	Pact4 = PPV × 6
*Locales de aforo de 200 a 500 pax	Pact7 = PPV × 15
*Locales de aforo superior a 500 pax	Pact11 = PPV × 50

Hoteles, hostales, pensiones y casas rurales (Grupos 681, 682, 683, 684 y 685) VI

*Casas rurales	Pact1 = PPV × 1
*Locales de hasta 9 plazas	Pact2 = PPV × 2
*Locales de 10 a 39 plazas	Pact4 = PPV × 6
*Locales de 40 a 70 plazas	Pact6 = PPV × 10
*Locales de más de 70 plazas	Pact8 = PPV × 20

Instalaciones para la celebración de espectáculos deportivos (Epígrafe 968.1)

Con capacidad para más de 100.000 espectadores	Pact15 = PPV × 300
Por cada instalación de más de 50.000 hasta 100.000 espectadores	Pact14 = PPV × 200
Por cada instalación de hasta 50.000 espectadores	Pact12 = PPV × 100

Centros de enseñanza sin comedor (Grupo 931 y grupo 932)

*Hasta 300 alumnos	Pact2 = PPV × 2
*De 301 a 600 alumnos	Pact3 = PPV × 4
*Más de 601 alumnos	Pact4 = PPV × 6

Centros de enseñanza con comedor (Grupo 931, grupos 932 y 952)

*Hasta 50 plazas de comedor	Pact5 = PPV × 8
*De 50 a 150 plazas de comedor	Pact9 = PPV × 30
*De 151 a 300 plazas de comedor	Pact11 = PPV × 50
*Más de 301 plazas de comedor	Pact12 = PPV × 100

Hospitales, clínicas y sanatorios de medicina humana (Grupo 941)

*Hasta 300 camas	Pact12 = PPV × 100
*De 301 a 600 camas	Pact14 = PPV × 200
*Más de 601 camas	Pact15 = PPV × 300

Colegios mayores y residencias de estudiantes Asistencia y servicios sociales para niños, jóvenes, disminuidos físicos y ancianos en centros residenciales (Grupo 935 y

grupo 951)

*Hasta 19 residentes	Pact4 = PPV × 6
*De 20 a 39 residentes	Pact6 = PPV × 10
*De 40 a 89 residentes	Pact9 = PPV × 30
*De 90 a 150 residentes	Pact11 = PPV × 50
*Más de 150 residentes	Pact12 = PPV × 100

Centros penitenciarios

*Hasta 300 internos	Pact12 = PPV × 100
*De 301 a 600 internos	Pact14 = PPV × 200
*De 601 a 1.000 internos	Pact15 = PPV × 300
*Más de 1.000 internos	Pact16 = PPV × 500

Cuarteles militares

*Hasta 1.000 plazas	Pact15 = PPV × 300
*De 1.001 a 2.500 plazas	Pact16 = PPV × 500
*Más de 2.500 plazas	Pact17 = PPV × 800

Campamentos turísticos en los que se prestan los servicios mínimos de salubridad como agua potable, lavabos, fregaderos, etc. (Grupo 687)

*Hasta 100 residentes	Pact7 = PPV × 15
*De 101 a 300	Pact11 = PPV × 50
*De 301 a 600 residentes	Pact12 = PPV × 100
*Más de 601 residentes	Pact13 = PPV × 150

Resto de actividades industriales comerciales, profesionales y artísticas, así como locales sin uso específico

*Hasta 1.000 m ²	Pact1 = PPV × 1
*De 1.000 a 2.000 m ²	Pact2 = PPV × 2
*Más de 2.000 m ²	Pact3 = PPV × 4

Todas las menciones de los epígrafes del impuesto sobre actividades económicas que se contienen en el cuadro de tarifas precedente se entienden referidas a los epígrafes de dicho impuesto vigentes para el año inmediato anterior al del devengo de las tasas.

g) Para los municipios que así lo soliciten expresamente antes del 31 de diciembre del ejercicio anterior a la aplicación de la tasa, se establecerá el coeficiente de vivienda con poda, siempre que estos municipios cumplan con los siguientes requisitos:

1. Informe del concesionario que señale que hay presencia de poda en el residuo mezclado del municipio en cuestión.
2. El municipio en cuestión cuente con más de un millar de unidades fiscales con tal condición.
3. Se incluirán como viviendas con poda únicamente las unidades fiscales con parcela mayor a 400 metros cuadrados.

Artículo 10º. Normas de gestión.

- 1.- Cuando una unidad urbana esté formada por varios locales no declarados como tales en el catastro, y los mismos se utilicen como vivienda o alojen distintas actividades, se tributará por todos los locales en un solo recibo, conforme al apartado f del artículo anterior
- 2.- Cuando en un mismo local se realice más de una actividad por un mismo sujeto pasivo de las establecidas en las tarifas anteriores, se tributará por aquella de mayor importe.
- 3.- Cuando una misma unidad urbana se ocupe a la vez como vivienda y para el ejercicio de cualquier actividad no siendo susceptible de aprovechamiento independiente, únicamente tributará por la cuota que le corresponda por dicha actividad.
- 4.- En todas las situaciones anteriores el recibo constará a nombre del propietario del inmueble, sujeto pasivo de la tasa, quien, en su caso, podrá repercutir las cuotas a los distintos beneficiarios.
- 5.- Se faculta a la Junta de Gobierno del Consorcio para la aprobación de normas de interpretación

Artículo 11º. Período impositivo y devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio de transporte, tratamiento y eliminación de los residuos urbanos.
2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año, y el período impositivo comprenderá el año natural.
3. Los cambios de domicilio de la actividad en los que no varíe la cuota tributaria en aplicación de las normas de esta ordenanza fiscal, así como los cambios de cualquier tipo de elemento tributario con fecha posterior a la del devengo de la tasa, surtirán efectos para el ejercicio siguiente al que se produzcan.
4. Al inicio de la prestación del servicio, si el día del comienzo no coincide con el del año natural, las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del servicio.

Artículo 12º. Declaración, liquidación e ingreso.

1. Para cada uno de los ayuntamientos se formará un padrón anual, que podrá partir de los datos obrantes en el Ministerio de Hacienda (Dirección General del Catastro y

Agencia Tributaria), en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente ordenanza. En cualquier caso en el padrón anual figurará la referencia catastral de los inmuebles sujetos a la tasa.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en el padrón, se llevarán a cabo estas modificaciones, que se incorporarán al mismo a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. Las altas, bajas, cambios de titular, alteraciones o modificaciones deberán cursarse ante la Administración que corresponda tramitar las variaciones del impuesto sobre bienes inmuebles y del de actividades económicas, antes del último día laborable del respectivo ejercicio, para surtir efecto a partir del siguiente.

4. Las cuotas exigibles por esta tasa se efectuarán mediante recibo, salvo la primera vez, que se realizará mediante liquidación notificada al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de la Ley General Tributaria.

Artículo 13º. Recaudación ejecutiva.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 14º. Delegación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el Consorcio Valencia Interior podrá delegar en la comunidad autónoma o en otras entidades locales, en cuyo territorio esté integrado, las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación de la presente tasa.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal, aprobada definitivamente por la asamblea general del Consorcio, entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Anexo I. Equivalencia de puntos ambientales por cada kilogramo de residuo aportado en la red de ecoparques.

Residuo	Código L.E.R.	A	B	C
Absorbentes	150202	2	10	10
Aceites comestibles	200125	3	10	30
Aceites de automóviles	130208	2	10	10
Aerosol spray	150111	3	0,75	0,75
Baterías	160601	3	14	42
Bombillas da bajo consumo	200121	3	2	4
Cartuchos de tinta de impresión	160216	3	1	3
Colchones	200307	0,5	60	120
Envases de vidrio	200102	0,1	20	50
Envases Ligeros	150106	0,1	10	30
Envases tóx. del hogar(metálicos)	150110	3	1	1
Envases tóx. del hogar(plásticos)	150110	3	1	1
Escombros CON LICENCIA	170107	0,5	5	150
Escombros SIN LICENCIA	170107	-	-	-
Filtros de aceite motor	160107	2	0,6	0,6
Fluorescentes y bombillas de b.c.	200121	3	2	4
Frigoríficos	200123	1	40	80
Grandes electrodomésticos	200136	1	70	70
Madera	200138	0,5	50	150
Metales	200140	0,5	70	210
Monitor y TV	200135	1	30	30
Muebles (madera)	200307	0,5	50	50
Muebles (mixto)	200307	0,5	60	120
Neumáticos	160103	2	25,2	25,2
Papel-Carton	200101	1	20	60
Pequeños electrodomésticos	200136	1	21	21
Pilas	160605	3	2	2
Pilas botón	160603	3	1	1
Plásticos	200139	0,5	15	45
Radiografías	090107	3	0,5	0,5
Residuos de jardinería	200201	0,5	50	150
Residuos voluminosos	200307	0,5	50	150
Restos de pintura	80111	2	1	3
Textiles (ropa y calzado)	200111	1	10	30
Tierra y piedras	200202	0,5	20	40
Vidrio Plano	200102	0,5	25	75

(A) Puntos asignados por kg de residuo

(B) Cantidad aportada máxima susceptible de recibir puntos por usuario y día (kg)

(C) Cantidad aportada máxima susceptible de recibir puntos por usuario y mes (kg)

Anexo II. Equivalencia entre puntos acumulados por usuario de tarjeta de mi Cuenta Ambiental durante el ejercicio y la cantidad a bonificar

A.- Bonificación en el recibo de la tasa:

25	mil puntos o más	50,00 €
24	de 700 puntos hasta mil puntos	40,00 €
23	de 500 puntos hasta 700 puntos	30,00 €
22	de 300 puntos hasta 500 puntos	20,00 €
21	de 250 puntos hasta 300 puntos	18,00 €
20	de 200 puntos hasta 250 puntos	16,00 €
19	de 170 puntos hasta 200 puntos	14,00 €
18	de 140 puntos hasta 170 puntos	12,00 €
17	de 120 puntos hasta 140 puntos	10,00 €
16	de 100 puntos hasta 120 puntos	9,00 €
15	de 80 puntos hasta 100 puntos	8,00 €
14	de 70 puntos hasta 80 puntos	7,00 €
13	de 60 puntos hasta 70 puntos	6,00 €
12	de 50 puntos hasta 60 puntos	5,00 €
11	de 40 puntos hasta 50 puntos	4,00 €
10	de 30 puntos hasta 40 puntos	3,50 €
9	de 25 puntos hasta 30 puntos	3,00 €
8	de 20 puntos hasta 25 puntos	2,50 €
7	de 15 puntos hasta 20 puntos	2,00 €
6	de 10 puntos hasta 15 puntos	1,50 €
5	de 6 puntos hasta 10 puntos	1,00 €
4	de 4 puntos hasta 6 puntos	0,80 €
3	de 2 puntos hasta 4 puntos	0,40 €
2	de 1 punto hasta 2 puntos	0,20 €
1	menos de 1 punto	0,10 €

B. Bonificación a través de vales canjeables en el comercio adherido a la iniciativa

9	mil puntos o más	50,00 €
8	de 750 puntos hasta mil puntos	40,00 €
7	de 550 puntos hasta 750 puntos	30,00 €
6	de 400 puntos hasta 550 puntos	25,00 €
5	de 220 puntos hasta 400 puntos	20,00 €
4	de 110 puntos hasta 220 puntos	15,00 €
3	de 30 puntos hasta 110 puntos	10,00 €
2	de 5 puntos hasta 30 puntos	5,00 €
1	de 1 punto hasta 5 puntos	detalle ambiental

I Epígrafe 647.2. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en establecimientos cuya sala de ventas tenga una superficie inferior a 120 m².

II Epígrafe 647.3. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en superservicios, denominados así cuando la superficie de su sala de ventas se halle comprendida entre 120 y 399 m².

III Epígrafe 647.4. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en supermercados, denominados así cuando la superficie de su sala de ventas sea igual o superior a 400 m².

IV Grupo 671. Servicios en restaurantes, grupo 672. En cafeterías, grupo 673. En cafés y bares, con y sin comida, y grupo 676. Servicios en chocolaterías, heladeras y horchateras.

V Epígrafe 969.1. Salas de baile y discotecas, epígrafe 969.2 Casinos de juego, epígrafe 969.3 Juego de bingo. Epígrafe 965.1 Espectáculos en salas y locales. Epígrafe 671.1 Servicios en restaurante de cuatro tenedores.

VI Grupo 681. Servicio de hospedaje en hoteles y moteles, grupo 682. Servicio de hospedaje en hostales y pensiones, grupo 683. Servicio de hospedaje en fondas y casas de huéspedes. Grupo 684. Servicio de hospedaje en hoteles-apartamentos y grupo 685. Alojamientos turísticos extra hoteleros.”

Este texto tiene mero carácter informativo sin tener valor jurídico. La edición oficial y auténtica es la publicada en el Boletín oficial de la Provincia.

DILIGENCIA. -

Para hacer constar que el texto de la presente **ORDENANZA FISCAL** reguladora de la “**TASA DE SERVICIOS AMBIENTALES DEL CONSORCIO VALENCIA INTERIOR**”, en la fecha de la firma queda insertado en el [Portal de Transparencia](#) de la WEB del CONSORCIO VALENCIA INTERIOR.

En Utiel a la fecha de la firma.